

CNE-JD-CA-131-2022
07 de julio del 2022

Señor
Sigifredo Pérez Fernández
Director
Dirección Ejecutiva, CNE

Señor
Eduardo Mora Castro
Jefe
Unidad de Asesoría Legal, CNE

Señora
Erica Villegas Montero
Género e Inclusión Social
Unidad de Desarrollo Estratégico, CNE

Estimados Señores:

Para los efectos correspondientes, hago de su conocimiento que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, mediante **Acuerdo N° 131-07-2022**, de la **Sesión Ordinaria N° 12-07-2022** del **07 de julio del 2022**, dispuso lo siguiente:

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 18 de la Ley N° 8488 Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos del 22 de noviembre del 2005 y vigente desde el 11 de enero de 2006, y lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política, que regula la relación entre el Estado y sus servidores define que:

Resultando:

Primero: Que mediante oficio N° CNE-UAL-OF-0195-2022, de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el señor Eduardo Mora Castro, jefe de la Unidad de Asesoría Legal de la CNE; se remite la Reforma al Reglamento Autónomo de Servicios de la CNE con las observaciones realizadas por la Dirección General de Servicio Civil, con el fin de contar con la aprobación definitiva de la reforma, previo a conocimiento de la Junta Directiva de la CNE para la correspondiente promulgación y publicación.

Segundo: Que mediante oficio N° AJ-OF-251-2022, de fecha 02 de mayo de 2022, suscrito por la señora Jaklin Urbina Álvarez, Abogada de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, se remite reforma del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias,

indicando que el proyecto propuesto resulta apegado al bloque de legalidad vigente.

Tercero: Que mediante Acuerdo de Junta Directiva N° 116-06-2022, tomado en la Sesión Extraordinaria N° 07-06-2022, celebrada el 23 de junio del 2022, se acordó: “(...) *da por recibida para revisión la Reforma al Reglamento Autónomo de Servicios de la CNE-Normativa LGBTIQ+ y establece como fecha máxima para recibir observaciones al mismo el 01 de julio de 2022, para que este sea conocido y eventualmente aprobado en la próxima Sesión Ordinaria a celebrarse el 07 de julio de 2022*”.

CONSIDERANDO

- I.** Que la Constitución Política establece en su artículo 50 que es deber del Estado procurar por el mayor bienestar de todas las personas habitantes de la República. Asimismo, el ordinal 33 establece el principio de Igualdad y señala que “*no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana*”.
- II.** Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos números 1, 2 y 7 el Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación.
- III.** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica reconoce en su artículo No.11 el Derecho a la Honra y la Dignidad y en el numeral 24° el Derecho a la Igualdad.
- IV.** Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, mediante sentencia de 24 de febrero de 2012 ha dicho que se: “*deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.*”.
- V.** Que Costa Rica, mediante Decreto Ejecutivo N° 34399-S del 12 de febrero de 2008, siguiendo la línea a favor de los Derechos Humanos esgrimida por la Comunidad Internacional, declaró el 17 de mayo de cada año como Día Nacional en Contra de la Homofobia, Lesbofobia y la Transfobia, estableciendo en su artículo 2° que: “*Las instituciones públicas deberán difundir ampliamente los objetivos de esta conmemoración, así como facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la homofobia, la lesbofobia y la transfobia.*”
- VI.** Que, en el desarrollo constitucional de los Derechos Humanos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su sentencia 2010-1331 de las 16:31 horas del 10 de agosto de 2010 que: “*Frente a los grupos que son objeto de marginación y prejuicios sociales no basta la aplicación del principio de la igualdad real y prohibición de toda discriminación que, normalmente, operan ex post a la perpetración*”.

del acto discriminatorio. Por lo anterior, es preciso que los poderes públicos actúen el principio de apoyo a tales grupos con políticas públicas y medidas normativas efectivas. El principio de apoyo a los grupos discriminados previene y se anticipa a las discriminaciones, de modo que tiene un efecto ex ante, respecto de éstas. El principio de apoyo se logra cumplir cuando se dicta legislación y reglamentación que reconoce derechos de los grupos discriminados, aunque estos sean de configuración infra constitucional (.). Los poderes públicos tienen, por aplicación del principio y el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas, independientemente del grupo al que pertenezcan, la obligación de abstenerse de implementar políticas o prácticas que producen una discriminación estructural o, incluso, de utilizar las instituciones que ofrece el ordenamiento jurídico confines diferentes a los que se han propuesto".

- VII.** Que el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, fue aprobado por la Junta Directiva de la CNE mediante Acuerdo No.518-11-13 tomado en la Sesión Ordinaria No.13-11-2013 celebrada el día 6 de noviembre del 2013, y cuya publicación se dio en el diario oficial la Gaceta N° 221 del 15 de noviembre del 2013 y que en su artículo 39 inciso 32, incluía el principio general de no discriminación por orientación sexual.
- VIII.** En el año 2014, en la 44° sesión de la Organización de Estados Americanos (OEA), se condenan los actos de violencia contra la población LGBTI, además se incorpora el concepto de expresión de género y se insta a los Estados a eliminar barreras para el acceso a los derechos en el ámbito público, que generen condiciones de protección jurídica y promuevan políticas públicas para eliminar la discriminación contra estas personas.
- IX.** Que el Decreto Ejecutivo N° 38999-MP del 15 de mayo del 2015 establece la Política del Poder Ejecutivo Para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa, lo cual es de acatamiento obligatorio, y que en su artículo 4° señala que "*cada órgano del Poder Ejecutivo deberá desarrollar un "Plan Institucional en contra de la Discriminación hacia la Población sexualmente Diversa".* Esta normativa fue reformada mediante Decreto Ejecutivo N°40422 del 25 de mayo del 2017, ampliando y especificando funciones y acciones para su cumplimiento.
- X.** Que el Decreto Ejecutivo N° 40422-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC- M CJ-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR del 25 de mayo del 20217, lo cual es de acatamiento obligatorio, y que en su Capítulo II señala el "*Procedimiento administrativo para denuncias frente a acciones discriminatorias por razones de identidad de género y orientación sexual contra población LGBTI*".
- XI.** Que el Decreto Ejecutivo N° 41173-MP, del 28 de junio del 2018, que establece la adecuación de trámites, documentos y registros al reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género, en su artículo, lo cual es de acatamiento obligatorio, y que en su artículo 1° señala como objeto "*regular la adecuación del nombre, la imagen, y la*

referencia al sexo o género de la persona en todo tipo de documentos, registros y trámites que genere la Administración Pública, según su propia identidad sexual y de género”.

- XII.** La Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre del 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que *"el cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto percibida"* así como la protección del *"vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo"* constituyen derechos protegidos por la Convención Americana. Y que la Sala Constitucional ha señalado que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el país, tanto en el ejercicio de su competencia contenciosa, cuanto en la consultiva. (Sentencia No. 2313-95, de 9 de mayo).
- XIII.** Que el Gobierno de la República reconoce que dentro de Costa Rica y sus instituciones públicas aún existe discriminación hacia la población LGBTIQ+, donde se mantienen prácticas contrarias a sus Derechos Humanos tanto de quienes laboran en el Estado, como de las personas usuarias de los servicios de las instituciones Públicas.
- XIV.** Que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias consientes de la realidad expuesta y siendo que el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la CNE, requiere de una reforma parcial para adaptar las políticas de establecimiento de prácticas NO discriminatorios en contra de la población LGBTIQ+, ausentes en dicho cuerpo reglamentario.

Por Tanto;

ACUERDO 131-07-2022

1. La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias aprobar la siguiente:

**REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO
AUTONOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PARA ERRADICAR
LA DISCRIMINACIÓN A LA POBLACIÓN LGBTIQ+**

**CAPITULO II. DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES
Sección Primera. De la organización interna de la Junta Directiva**

Artículo 1- Adiciónese al Artículo 38 un inciso f para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 38.-La CNE podrá dar por concluida la relación de servicio con sus personas funcionarias de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento y supletoriamente en el Código de Trabajo y demás normas aplicables. La

CNE no incurrirá en responsabilidad pecuniaria por la terminación de la relación de servicio con sus personas funcionarias, cuando esta surja de:

(...)

f. Prácticas u actos discriminatorios comprobados, en razón de sexo, género, edad, etnia, nacionalidad, religión, discapacidad, filiación política, idioma, ocupación, orientación sexual, identidad de género, y contrarios a la dignidad, igualdad e integridad psíquica, física y moral, tanto de las personas servidoras de la CNE como de sus usuarios.

Artículo 2- Refórmese los incisos 6, 7, 8 y 32 del Artículo 39 para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 39.-Deberes y responsabilidades de las personas funcionarias. *Deberes y responsabilidades de las personas servidoras. Además de lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de Servicio Civil y el artículo 50 de su Reglamento, son deberes y responsabilidades de las personas servidoras:*

(...)

6. *Cumplir con la normativa aplicable a la relación de servicio, así como de los lineamientos y directrices emitidas o que llegaren a emitirse a nivel interno. Lo anterior, sin perjuicio que las personas servidoras puedan hacer valer sus derechos humanos y fundamentales, en caso de considerar estos lesionados por dichas normativas.*

7. *Atender con diligencia, respeto, afán de servicio y cortesía al público que acuda a la Institución o a los lugares en que la CNE preste servicios, de modo que no se originen quejas injustificadas por un servicio deficiente, desatención, maltrato, irrespeto u actos discriminatorios por concepto de raza, color, sexo, género, edad, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación determinadas con base en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona funcionaria.*

8. *Vestir correctamente durante la jornada de trabajo de acuerdo con las normas de la buena presentación y las establecidas por la CNE en el Manual de Servicio al Usuario. Cuando la Institución otorgue uniformes, los servidores estarán en la obligación de utilizarlos en todo momento durante el desempeño de sus funciones o para la actividad que se solicite su uso; sin que ello implique una vulneración a sus derechos fundamentales.*

(...)

32. *Evitar privilegios y cualquier tipo de discriminaciones, por motivos tales como: raza, color, sexo, género, edad, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, situación económica, orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona funcionaria, así como otros criterios que sean*

incompatibles con los derechos humanos y fundamentales y con el mérito personal de las demás personas.

Artículo 4- Refórmese el inciso g del artículo 44 para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 44.-Los servidores de la CNE tendrán derecho a:
(...)

g. Obtener un carné de identificación, que lo acredite como persona funcionaria o persona conductora de vehículos oficiales de la CNE, que se ajuste a su identidad de género.

Artículo 5. Refórmese los incisos b y c del Artículo 96 para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 96.- Licencias con goce de salario. *Con el aval de la respectiva jefatura de Unidad y con la debida documentación, se otorgará licencia con goce de salario en los siguientes casos:*

“Artículo 96-

(...)

b. Por nacimiento de un hijo o hija se concederá a la persona servidora padre o madre (que no haya tomada la licencia de maternidad) licencia por cinco días hábiles, inmediatos y posteriores al parto. En el caso de ser hijos (as) fuera de matrimonio, se reconocerá esta licencia siempre y cuando sean reconocidos (as) y la persona se encuentre al cuidado de estos.

c. Por fallecimiento de abuelos (as), padre, madre, hijos, hermanos (as), cónyuge o persona de convivencia, se concederá licencia por cinco días hábiles.

Lenguaje inclusive de abuelos (as), padre, madre, hermanos (as), cónyuge o persona compañera de convivencia

Artículo 6. Refórmese el párrafo final del Artículo 104 para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 104.-Movimientos de personal. *Los movimientos de personal responderán únicamente a las necesidades institucionales, por ende, se prohíbe cualquier práctica discriminatoria por concepto de raza, color, sexo, género, edad, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación determinadas con base en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona funcionaria, para realizar estos movimientos.*

Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se regirán por lo que se indica en el artículo 22 bis, siguientes y concordantes del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil según se detalla a continuación:

- a. *Los traslados y reubicaciones podrán ser acordados unilateralmente por la Administración siempre que no se cause un perjuicio grave a la persona servidor.*
- b. *Los recargos de funciones a puestos de mayor categoría que excedan de un mes deberán ser remunerados, pero estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección General de Servicio Civil, la que deberá constatar la persona servidor a quien se haga el recargo reúne los requisitos establecidos.*

Artículo 7- Se reforma el artículo 120 para que se lea de la siguiente forma:

*Artículo 120- **Evaluación del Desempeño.** Toda persona superior jerárquica está obligado a realizar anualmente la Evaluación del Desempeño de sus personas subalternas (o colaboradoras), de conformidad con los lineamientos establecidos. Para tales efectos la Unidad de Desarrollo Humano les brindará la asesoría que resulte pertinente. Las evaluaciones de desempeño serán instrumentos objetivos, por lo que se prohíbe su uso para realizar actos discriminatorios por concepto de raza, color, sexo, género, edad, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación determinadas con base en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona funcionaria.*

Artículo 8- Refórmese el Artículo 124 para que se lea de la siguiente forma:

*“Artículo 124- **De las manifestaciones del acoso sexual.** El acoso sexual puede manifestarse sin importar la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de la persona funcionaria. Se considerarán conductas de acoso sexual los siguientes comportamientos:*

1. *Requerimientos de favores sexuales que indiquen:*
 - a. *Promesa implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo de quien la reciba.*
 - b. *Amenaza explícita o implícita, física o moral, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura de empleo de quienes la reciban.*
 - c. *Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma explícita o implícita, condición para el empleo. Para estos efectos no se requerirá ser empleado(a) de la CNE.*
2. *Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales que resulten hostiles, humillantes u ofensivos para quien las reciba.*
3. *Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien las reciba.*

Artículo 9- Refórmese el Artículo 125 para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 125- De la presentación de la denuncia. Toda denuncia por acoso u hostigamiento sexual formulada por una persona funcionaria, sin importar su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, deberá ser presentada, en forma verbal o escrita, ante la persona encargada de la Unidad de Desarrollo Humano de la CNE. No obstante, cuando quien denuncie forme parte de la Unidad de Desarrollo Humano, la denuncia deberá interponerse ante la persona que ostente el puesto de Director(a) del Área de Gestión Administrativa. De lo manifestado se levantará un acta que se suscribirá junto con la persona funcionaria denunciante, quien recibe la denuncia y en la que deberá indicarse:

- a. Nombre de la persona denunciante, número de cédula y lugar de trabajo.
- b. Nombre de la persona denunciada y lugar de trabajo.
- c. Indicación de las manifestaciones de acoso sexual que afecta a la persona denunciante.
- d. Señalamiento de los testigos, si los hubiere, o las personas que se ofrezcan como testigos.
- e. Fecha aproximada a partir de la cual ha sido víctima del acoso sexual.
- f. Firma de la persona denunciante y de quien recibe la denuncia.

Dicha acta deberá ser remitida en los siguientes dos días a la Presidencia de la CNE, para que según el tipo de falta de que se trate y si corresponde, se establezca la conformación y apertura de un Órgano Director del Procedimiento.

Artículo 10- Refórmese el Artículo 130 para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 130.- Información sobre denuncias. El superior jerárquico de la CNE o la unidad que este designe estará obligado a informar a la Defensoría de los Habitantes, sobre las denuncias de hostigamiento o acoso sexual que se reciban, así como el resultado del procedimiento que se realice.

Artículo 11- Refórmese el Artículo 131 para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 131.- De la normativa aplicable. Serán aplicables al procedimiento por hostigamiento o acoso sexual, las disposiciones contenidas en la Ley N° 7476, “Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia” y sus reformas, así como las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 38999-MP, “Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa”, y sus reformas.

Artículo 12- Se reforma de manera integral el Capítulo XXI para que se lea de la siguiente forma:

CAPÍTULO XXI. DE LAS PERSONAS SERVIDORAS LGTBI Q+ DE LA CNE:

Artículo 172: Espacio Libre de discriminación. *La Comisión Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias se declara un espacio libre de discriminación, de tal forma que deberá promover políticas y condiciones que generen ambientes de trabajo libres de discriminación hacia las personas servidoras y público en general, por razones de identidad de género, orientación sexual o cualquier otra conducta discriminatoria, contraria a la dignidad humana.*

Artículo 173.- Definiciones: *Para los efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:*

- a. **Derechos Humanos:** *Los derechos humanos pertenecen a todas las personas desde su nacimiento, por lo tanto, son Universales, Inviolables, Intransferibles, No prescriben, Irrenunciables, Interdependientes, Integrales y Complementarios. A lo largo de la historia, los Derechos Humanos se han ampliado y resignificado de acuerdo con el contexto y momento histórico, siempre en procura del bienestar personal y de la humanidad, sobre todo de aquellos grupos humanos más vulnerables e invisibilizados a través de la historia.*
- b. **Sexualidad:** *Se acoge la definición de La Política Nacional de Sexualidad, con base en el criterio aportado por OPS/OMS/WAS (2000) "El término "sexualidad" se refiere a una dimensión fundamental del hecho de ser un ser humano: basada en el sexo, incluye al género, las identidades de sexo y género, la orientación sexual, el erotismo, la vinculación afectiva y el amor, y la reproducción. La sexualidad es el resultado de la interacción de factores biológicos, psicológicos, socioeconómicos, culturales, éticos y religiosos o espirituales. Si bien la sexualidad puede abarcar todos estos aspectos, no es necesario que se experimenten ni se expresen todos. Sin embargo, en resumen, la sexualidad se experimenta y se expresa en todo lo que somos, sentimos, pensamos y hacemos".*
- c. **Sexo biológico:** *Es el asignado al momento de nacer. Se refiere al sexo "Mujer" u "Hombre" registrado oficialmente al momento en que nace una persona, según criterio médico basado en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas que diferencian a mujeres de hombres.*
- d. **Discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género:** *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de orientación sexual o identidad de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en las normas internacionales de Derechos Humanos y en el ordenamiento jurídico costarricense, que provoca efectos perjudiciales en: Las condiciones materiales de empleo, desempeño y cumplimiento en la prestación de servicio o el estado general de bienestar personal. También se considerará discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en*

cualquiera de los aspectos indicados.

- e. **Identidad de género:** *La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.*
- f. **Expresión de género:** *Se refiere a la manifestación del género de la persona, que podría incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros.*
- g. **Orientación sexual:** *La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.*
- h. **Población LGBTIQ+:** *Siglas con las que se denomina a la población de personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex.*
- i. **Mujer lesbiana:** *Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a otras mujeres.*
- j. **Hombre gay:** *Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a otros hombres.*
- k. **Bisexual:** *Persona que se siente emocional, sexual y románticamente atraída a hombres y mujeres.*
- l. **Persona Trans:** *Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.*
- m. **Intersex:** *Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual del individuo no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos.*
- n. **Compañero (a) de convivencia:** *Aquella persona que conviva bajo un mismo techo por más de un año o más, de forma pública, notoria, única y estable con una persona funcionaria de la Comisión sin diferenciación de sexo. Tanto la persona funcionaria como el compañero (a) deben de ostentar la libertad de estado. Para ser beneficiado (a) de los derechos que les otorga este Reglamento se deberá de entregar, ante la Unidad de Desarrollo Humano, una Declaración jurada protocolizada por parte de ambas personas, donde hagan constar la existencia de la relación.*

Artículo 174: Sobre la inclusión de los servidores LGBTIQ+. *La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, garantizará la equiparación de*

oportunidades y la no discriminación para el acceso al empleo, el mantenimiento y la promoción del mismo, de la población LGTBI.

Artículo 175. De la oferta de empleo para servidores LGBTIQ+. *En las ofertas de empleo la CNE no incurrirá conductas discriminatorias por orientación sexual, identidad de género y expresión de género en sus procesos de selección.*

Artículo 176: De la Capacitación en temas LGBTIQ+ al personal de la CNE: *La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, tendrá dentro de su Plan Institucional de Capacitación temas relacionados con los derechos humanos de la población LGTBI.*

Artículo 13- Se actualiza la numeración del anterior Capítulo XXI “Disposiciones finales” para que se tenga como Capítulo XXII, se actualiza la numeración de su articulado y se lea de la siguiente forma:

CAPÍTULO XXII

Disposiciones finales

Artículo 177.-Continuidad laboral. *No interrumpirán la continuidad de la relación laboral las licencias sin goce de salario, la enfermedad justificada de la persona servidora, ni ninguna otra causa de suspensión legal o temporal de la relación de servicio.*

Artículo 178.-Asignación de tareas al resto del personal. *Las tareas de las personas servidoras que se encuentren gozando de vacaciones, así como las de aquellas que no asistan a sus labores por enfermedad o licencia con goce de sueldo, serán encomendadas al resto del personal sin derecho a remuneración adicional, siempre que fueren compatibles con las tareas propias de su cargo, sus aptitudes, estado o condición, y que no impliquen una disminución notable de jerarquía o un recargo excesivo del trabajo y no sean por un periodo mayor de un mes.*

Artículo 179.-Derechos adquiridos. *El presente Reglamento no modifica los derechos adquiridos por los servidores de la CNE que estén acordes con la normativa establecida. Las personas funcionarias mantendrán las condiciones de trabajo y remuneración a que se hicieron acreedores con el ingreso al Régimen de Servicio Civil, las que podrán variar en estricto apego a los procedimientos legalmente establecidos.*

Este Reglamento se presume de conocimiento de todas las personas funcionarias y será de observancia obligatoria para todos desde el día de su vigencia, inclusive para los que en el futuro trabajen para la institución. Posterior a su entrada en vigencia, la CNE mantendrá al menos dos ejemplares en un sitio visible y entregará a cada funcionario una copia del Reglamento.

Artículo 180.-Alegato de derechos adquiridos. *Ninguna persona servidora puede alegar un derecho adquirido, cuando la CNE lo haya otorgado por dolo o inducida a*

error por parte del funcionario beneficiado o del que le corresponde otorgar ese derecho.

*Artículo 181.-**Modificaciones al Reglamento.** Cualquier modificación a este Reglamento deberá ser aprobada de previo por la Junta Directiva de la CNE y la Dirección General de Servicio Civil, además de publicada en el Diario Oficial La Gaceta y dado a conocer a las personas funcionarias en la misma forma que se tramitó este Reglamento.*

*Artículo 182.-**Derogatoria.** Deróguese el anterior Reglamento Autónomo de Servicios y Organización de la CNE publicado en La Gaceta N° 239 del 12 de diciembre del 2001, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en tanto se le opongán.*

*Artículo 183.-**Vigencia.** Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.*

2. La Junta Directiva de la CNE instruye a la Dirección Ejecutiva y a la Asesoría Legal para que se proceda con la publicación de la reforma señalada en el Diario Oficial La Gaceta y a la Administración para que se proceda con todos los trámites administrativos necesarios para la implementación.

ACUERDO APROBADO

Atentamente,

Milena Mora Lammas
Junta Directiva CNE.

cc.Archivo